



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, noviembre Seis (06) de dos mil veinte (2.020)

REF:- 2.017 .- 00159, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON PRETENSIONES ACUMULADAS de BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A. contra MARIA CONCEPCION GOMEZ VILLAMIZAR.

La Doctora **LISSET MILENA NAVARRO OSPINO**, como Apoderada de ANGELA ROSAS VILLAMIL, Representante legal de la Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instauró Demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON PRETENSIONES ACUMULADAS**, contra **MARIA CONCEPCION GOMEZ VILLAMIZAR** por cumplir los requisitos en Agosto 03 de 2.017, se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado **064**, en agosto 04 del mismo año, a la parte ejecutada, se le enviaron El Citatorio y Notificación Por Aviso, vía Postal por la Empresa SURENVIOS EU, con Certificaciones de entrega el 16 de julio de 2.020, y 22 de septiembre de 2.020 recibidos por JHON MARTINEZ O. con c.c. 85'446.858, en la dirección que milita en la foliatura, de lo cual la parte ejecutante aporta la correspondiente Certificación de entrega., dentro del término la ejecutada no contestó la Demanda, no pagó, como tampoco excepcionó.

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

1°.- Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Representada por ANGELA ROSAS VILLAMIL, contra **MARIA CONCEPCION GOMEZ VILLAMIZAR** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen

2°.- Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ